



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Arturo Hernández Tovar

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXL

Morelia, Mich., Martes 14 de Noviembre del 2006

NUM. 7

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA ANA MAYA, MICH.

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO

SESIÓN ORDINARIA

En Santa Ana Maya, Michoacán, siendo las 18:51 (dieciocho horas con cincuenta y un minutos) del día martes 10 (diez) de Octubre de 2006 (dos mil seis); reunidos en la sala de Cabildo que ocupa en la Presidencia Municipal con el C. Melitón Guzmán Hernández, Síndico Municipal; los CC. Regidores: José Jungo Estrada, Miguel Ángel Díaz Díaz, Alma Flor Serrato Zamudio, Antonio Tapia Ferreira, Félix Estrada Gutiérrez y la Secretaria del H. Ayuntamiento, Natasha López Morales, previa convocatoria de Ley sujeta al siguiente

Orden del día:

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- Discusión y aprobación del Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán.
- 5.- ...
- 6.- ...
- 7.- ...
- 8.- ...

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Lázaro Cárdenas Batel

Secretario de Gobierno
Enrique Bautista Villegas

Director del Periódico Oficial
Arturo Hernández Tovar

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 16 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 10.40 del día

\$ 16.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

.....
.....
.....

Al punto número cuatro.- Referente a la discusión y aprobación del Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán; después

de discutido el mismo, este Cabildo acuerda autorizar por unanimidad de los presentes, el Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán.

.....
.....
.....

Siendo las 21:33 (veintiuna horas con treinta y tres minutos) del día martes 10 (diez) de octubre de 2006 (dos mil seis), y no habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la sesión, levantándose la presente acta que fue ratificada y aprobada en todas y cada una de sus partes por los que en ella intervinieron, previa lectura de su contenido, por lo que la autorizan con su firma al calce.

DR. MELITÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SÍNDICO MUNICIPAL
(Firmado)

REGIDORES

JOSÉ JUNGO ESTRADA
(Firmado)

MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DÍAZ
(Firmado)

ALMA FLOR SERRATO ZAMUDIO
(Firmado)

ANTONIO TAPIA FERREIRA
(Firmado)

FÉLIX ESTRADA GUTIÉRREZ
(Firmado)

LIC. NATASHA LÓPEZ MORALES
SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO
(Firmado)

La que suscribe Lic. Natasha López Morales, Secretaria del H. Ayuntamiento de Santa Ana Maya, Michoacán, hace constar y certifica que las presentes copias fotostáticas corresponden a la sesión ordinaria celebrada el día martes 10 diez de octubre de 2006 dos mil seis, las cuales se encuentran asentadas en el libro No. 2 de actas de Cabildo, de las fojas 85, 85 (sic) y 87 con sus respectivos bis; de la Administración 2005-2007, las cuales son copias fieles de su original, y obran en poder de los archivos de este

Ayuntamiento Constitucional.

Para los fines legales que se estime conveniente, se expide la presente certificación, siendo las 15:00 quince horas del día 06 seis del mes de Noviembre del 2006 dos mil seis.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección

Secretaría del H. Ayuntamiento
Lic. Natasha López Morales
(Firmado)

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA MAYA**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El Municipio Libre, es la célula básica de división territorial y de organización política y administrativa de nuestro régimen de Gobierno Democrático, Representativo y Popular.

ARTÍCULO 2. El Ayuntamiento es el órgano colegiado de elección popular directa encargado del Gobierno Municipal, con facultades constitucionales, para expedir bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en materia de seguridad pública.

ARTÍCULO 3. La seguridad pública, es un servicio público expresamente encomendado al Municipio, por el artículo 21 y 115 fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el inciso n) de la fracción V del artículo 123 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, y el artículo 72 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 4. Con base en lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Orgánica Municipal y fundado en el artículo 7º de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, en concordancia con los artículos 13 y 14 del mismo ordenamiento, el Ayuntamiento de Santa Ana Maya, Michoacán, es competente para expedir el presente Reglamento, cuyas disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para coordinar, regular y operar el servicio de seguridad pública

en el Municipio.

ARTÍCULO 5. Para efectos de este Reglamento, seguridad pública, es el conjunto de acciones que realiza la autoridad municipal, para garantizar la tranquilidad, la paz y el derecho a la protección de la persona y sus bienes, así como el transitar con libertad en la vía pública.

ARTÍCULO 6. Es propósito de la prestación del servicio de seguridad pública mantener la paz, la tranquilidad, el orden público, prevenir la comisión de delitos, la violación a leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 7. El servicio de seguridad pública se regirá por lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Constitución Política del Estado de Michoacán, la Ley de Seguridad Pública del Estado, la Ley Orgánica Municipal y en el presente Reglamento.

La prestación del servicio de seguridad pública en el Municipio corresponde en forma recurrente al Ayuntamiento y al Poder Ejecutivo del Estado, cada uno con sus propios recursos.

ARTÍCULO 8. El Ayuntamiento podrá autorizar que se solicite el auxilio del Ejecutivo del Estado, para que asuma en forma total la prestación del servicio, de existir manifiesta imposibilidad de éste para proporcionarlo, por razones económicas, incapacidad administrativa o por grave perturbación del orden público, previa autorización del Congreso o de la diputación permanente en su caso, debiéndose celebrar el convenio de coordinación respectivo.

En los casos de auxilio parcial, eventual y transitorio o cuando existan casos urgentes, el Presidente Municipal podrá solicitar por escrito al Secretario de Gobierno el apoyo necesario.

CAPÍTULO II DELAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 9. Son autoridades municipales en materia de seguridad pública de acuerdo al artículo 15 de la Ley de Seguridad Pública (sic):

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;

- III. Los Directores o Comandantes de la Policía Preventiva Municipal;
- IV. Los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden; y,
- V. El Presidente Municipal de Seguridad Pública.

CAPÍTULO III ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DELAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 10. Son atribuciones del Ayuntamiento:

- I. Expedir los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en materia de seguridad pública, y publicarlos en el Periódico Oficial del Estado para su obligatoriedad;
- II. Aprobar los planes y programas de seguridad pública;
- III. Promover la participación de los distintos sectores sociales de la población en la búsqueda de soluciones a la problemática de seguridad pública municipal, mediante la integración del Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- IV. Procurar la profesionalización y moralización de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipales;
- V. Aprobar la celebración de convenios y acuerdos de coordinación en materia de seguridad pública; y,
- VI. Ejercer las demás facultades que le confieren la Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 11. Son atribuciones de los Presidentes Municipales (sic):

- I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Municipio, así como prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus bienes y derechos;
- II. Ejercer el mando de la Policía Preventiva Municipal;
- III. Designar al Director o Comandante de Seguridad Pública Municipal;

- IV. Proponer al Ayuntamiento los planes y programas municipales en materia de seguridad pública, fijando objetivos y políticas;
- V. Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a la Policía Preventiva Municipal;
- VI. Reclutar aspirantes para ingresar al Instituto Estatal de Policía, que sirvan de base para formar parte de la policía municipal;
- VII. Hacer cumplir los bandos de policía y buen gobierno, circulares, reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general en materia de seguridad pública expedidas por el Ayuntamiento, publicadas en el Periódico Oficial del Estado para su obligatoriedad;
- VIII. Promover la participación de los distintos sectores sociales de la población en la búsqueda de soluciones a la problemática de seguridad pública municipal, mediante la instalación y funcionamiento del Consejo Municipal de Seguridad Pública y Comités de Consulta y Participación Ciudadana;
- VIII. Constituir, convocar y presidir el Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- IX. Celebrar convenios, previo acuerdo del Ayuntamiento, con la Federación, el Estado y con otros municipios en materia de seguridad pública;
- X. Aplicar las sanciones de la Ley de Seguridad Pública Estatal (sic) y sus reglamentos; y,
- XII. Ejercer las demás facultades que le confieren la Ley y los ordenamientos aplicables.
- Pública;
- III. Llevar el control del armamento y municiones a cargo del Ayuntamiento;
- IV. Supervisar, controlar y vigilar al personal operativo de la Seguridad Pública Municipal, informando al Presidente Municipal el parte de novedades cada 24 horas o en el momento que se conozca algún hecho de trascendencia, para que se tomen las medidas procedentes;
- V. Aplicar correctivos disciplinarios en faltas leves de los cuerpos de seguridad pública;
- VI. Mantener informado al Consejo Municipal de Seguridad Pública de todos los hechos relevantes que sucedan en su demarcación; y,
- VII. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 13. Son atribuciones de los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden:

ARTÍCULO 12. Son atribuciones de los Directores o Comandantes de la Policía Preventiva Municipal:

- I. Ejecutar las disposiciones que en materia de seguridad pública dicte el Ayuntamiento;
- II. Autorizar las altas y bajas del personal que así lo ameriten, para efectos de que por ese conducto se formalice el trámite correspondiente ante el Ayuntamiento; de igual forma informar de esto al Sistema Nacional de Información de Seguridad

- I. Dar aviso inmediato al Presidente Municipal, de cualquier alteración que adviertan en el orden público y de las medidas que hayan tomado para prevenirlas;
- II. Cumplir y ejecutar los acuerdos, órdenes y citatorios del Ayuntamiento y del Presidente Municipal;
- III. Dar parte a las autoridades municipales de la aparición de siniestros y epidemias, para que se tomen las medidas convenientes;
- IV. Aprender a los delincuentes, poniéndolos a disposición de la autoridad competente de la cabecera municipal; y,
- V. Desempeñar todas las demás funciones que en materia de seguridad pública les encomienden el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

CAPÍTULO IV

ATRIBUCIONES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 14. Son atribuciones operativas del cuerpo de

Seguridad Pública Municipal:

- I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Municipio;
- II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus propiedades, posesiones y derechos;
- III. Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos en materia de seguridad pública y los bandos de policía y buen gobierno;
- IV. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y administrativas, cuando sean requeridos para ello;
- V. Aprender a los delincuentes en los casos de flagrante delito y en los de notoria urgencia cuando se trate de los previstos en el artículo 16 de la Constitución General de la República;
- VI. Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y la prevención de los delitos en el Municipio;
- VII. Coordinarse con otros cuerpos de seguridad pública para prestarse auxilio recíprocamente, cuando las necesidades lo requieran, bajo los acuerdos correspondientes;
- VIII. Realizar acciones de auxilio a la población del Municipio o de cualquier otro Municipio o Estado en caso de siniestros o accidentes, en coordinación con los programas estatales y municipales de Protección Civil; y,
- IX. Las demás que les confiera la Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 15. Se entiende por atribución de supervisión, la evaluación, verificación y control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO V
DELAS OBLIGACIONES DE LOS
CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 16. Son obligaciones de los cuerpos de

Seguridad Pública Municipal:

- I. Asistir puntualmente a su servicio o comisión durante el tiempo fijado por su superior; así como ser disciplinado y respetuoso con sus superiores;
- II. Cumplir las órdenes y comisiones en la forma y términos que le sean comunicados, a excepción de cuando éstas sean constitutivas de delito;
- III. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales en materia de seguridad pública, la Ley Orgánica del Municipio, así como los reglamentos y bandos municipales;
- IV. Elaborar un reporte diario de actividades, turnándolo al superior inmediato, para conocimiento y efectos pertinentes;
- V. Comportarse con imparcialidad, honestidad y respeto en el desempeño de su cargo, evitando el uso de la fuerza pública o las actitudes prepotentes frente al ciudadano, a excepción de casos extremos que requieran la legítima defensa;
- VI. Cuidar el orden y seguridad en los lugares públicos de diversión, centros de recreación y espectáculos;
- VII. Incorporarse al Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, a cargo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, al que comunicará periódicamente las altas, bajas, ascensos de elementos, informando el motivo de las mismas;
- VIII. Depurar permanentemente al personal que cometa faltas graves, de conformidad con los reglamentos respectivos;
- IX. Recoger del personal que cause baja del servicio, armas, credencial, equipo, uniforme y divisas que se hayan asignado para el desempeño de su cargo;
- X. Prohibir el uso de grados e insignias reservadas al Ejército, Armada y Fuerza Aérea;
- XI. Auxiliar al Ministerio Público, a las Autoridades Judiciales y Administrativas, cuando sean requeridos para ello;
- XI. Aprender a los delincuentes en los casos de

flagrante delito y en los de notoria urgencia cuando se trate de los previstos en el artículo 16 de la Constitución General de la República; y,

- XIII. Las demás que les confiere la Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 17. Queda estrictamente prohibido, bajo pena de incurrir en infracción:

- I. Introducirse a las celdas donde se encuentran los detenidos, si no tiene la autorización especial de su superior inmediato, y menos aún en horas inhábiles, y sin motivo aparente;
- II. Toda actitud de abuso, maltrato, burla, humillación o cualquier otro acto que denigre u ofenda a las personas detenidas;
- III. Abandonar el servicio antes de que llegue su relevo y obtenga la autorización correspondiente(sic);
- IV. Presentarse al servicio durante el desempeño de éste en estado de ebriedad, con aliento alcohólico o bajo el influjo de alguna droga o narcótico;
- V. Recibir regalos o dádivas de cualquier especie o aceptar ofrecimientos o promesas por una acción u omisión, relacionada con su servicio;
- VI. Introducirse en espectáculos públicos sin el correspondiente boleto, a no ser que se trate de actividades de servicio;
- VII. Apropiarse de los instrumentos y objetos de los delitos o faltas, recogidos a las personas que aprehendan o detengan, o que le hayan sido entregadas con otro motivo relacionado con el servicio;
- VIII. Rendir informes falsos a sus superiores en servicios o comisiones encomendados;
- IX. Desobedecer órdenes de autoridades judiciales referentes a suspensiones en juicios de amparo o de cualquier otra naturaleza, que se refiera a la libertad de los detenidos;
- X. Toda clase de indisciplina u otras faltas en el servicio dentro de la corporación;

- XI. Sustraer de la corporación cualquier objeto propiedad de la misma sin la autorización debida;

- XII. Desobedecer señalamientos de prohibiciones manifiestas como fumar, hacer ruido, o bien dedicarse a tareas de esparcimiento como leer revistas o periódicos, cuando estén en actividades de servicio;

- XIII. Revelar informes o datos que no sean de acceso al público, relacionados con su servicio; y,

- XIV. Deteriorar o dañar instalaciones y equipo de la corporación deliberadamente, o no reportar oportunamente los desperfectos de que tengan conocimiento.

ARTÍCULO 18. El cuerpo de seguridad pública será objeto de evaluación constante que permita conocer con objetividad el comportamiento, eficacia y preparación de sus integrantes.

ARTÍCULO 19. El cuerpo de seguridad pública en ejercicio de sus funciones deberá utilizar sistemas adecuados y apegados a derecho en la prevención y arresto por infracciones administrativas, así como para la persecución y cuando proceda, aprehensión por conductas delictivas.

ARTÍCULO 20. Los vehículos al servicio de seguridad pública ostentarán visiblemente su denominación, logotipo o escudo y número que los identifique, debiendo portar en todo caso placas de circulación, quedando prohibida su utilización en actividades distintas a las del servicio.

ARTÍCULO 21. Es obligatorio el uso de uniformes en el cuerpo de Seguridad Pública Municipal, el que tendrá las características y especificaciones que para los efectos de unificación en cuanto a uniformes, grados y divisas se determine.

ARTÍCULO 22. El personal del cuerpo de seguridad pública será dotado de credenciales que los identifique como miembros del mismo.

ARTÍCULO 23. Las credenciales deberán ser firmadas por el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el interesado; al reverso deberá requisitarse la autorización por parte del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

El Presidente Municipal y el Secretario, incurrirán en

responsabilidad oficial cuando expidan credenciales a personas que no pertenezcan al cuerpo de seguridad pública.

CAPÍTULO VI

DE LAS CONDICIONES Y RIESGOS DE TRABAJO

ARTÍCULO 24. Los requisitos para ingresar a la policía municipal son:

- I. Edad mínima de 19 años, máxima de 45 años;
- II. Estatura 1.65 mts. como mínimo;
- III. Escolaridad: Secundaria terminada;
- IV. Aprobar los exámenes médicos, físico de conocimientos y psicológico;
- V. Presentar cartilla liberada o en su defecto constancia de estar prestando su servicio militar;
- VI. Presentar constancia de no antecedentes penales; y,
- VII. Acreditar el curso de capacitación básica en el Instituto Estatal de Formación Policial del Estado.

ARTÍCULO 25. La corporación concede un término máximo de 15 minutos de tolerancia posterior a la hora del inicio de labores, teniéndose entendido como falta injustificada cualquier retardo mayor de ese tiempo, cuya infracción será sancionada.

ARTÍCULO 26. Para ingerir sus alimentos, el personal tendrá señalado un horario apropiado, al cual se limitarán los trabajadores, bajo pena de ser sancionados.

ARTÍCULO 27. El personal deberá iniciar sus servicios a la hora estipulada y precisamente en el lugar previamente asignado, debidamente limpios y uniformados, además de portar los implementos que requiera la función a desempeñar.

ARTÍCULO 28. Los elementos policiales que sufran algún accidente durante su servicio, comunicarán esa circunstancia de inmediato a su superior a fin de que reciba la atención médica necesaria, la que otorgará el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 29. Si durante la prestación de sus servicios algún elemento de la corporación se sintiera enfermo o

imposibilitado para continuar en sus actividades, dará aviso oportunamente a su jefe inmediato con el objeto de que se le permita ausentarse del servicio y recibir la atención médica necesaria sin detrimento de su salario.

ARTÍCULO 30. Cuando algún elemento de la corporación contraiga o padezca alguna enfermedad contagiosa, éste o cualquier compañero de la misma que lo supiese estará obligado a comunicarlo de inmediato a sus superiores para que se ordene el retiro de enfermo del servicio, tomándose las medidas precautorias al respecto.

ARTÍCULO 31. Sólo se reconocerá como incapacidad médica a las constancias expedidas por la institución o los profesionistas médicos autorizados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 32. Las incapacidades médicas permitirán a los trabajadores de la corporación el goce íntegro de su percepción salarial durante el término en que éstas se estipule.

ARTÍCULO 33. Para faltar a sus servicios los elementos de la corporación, estarán obligados a obtener permisos previo por escrito de sus superiores con veinticuatro horas de anticipación, cuya omisión implica que se compute como falta injustificada para todos sus efectos legales.

ARTÍCULO 34. Cuando se trate de faltas debidamente justificadas, éstas deberán ser comprobadas a satisfacción, a más tardar dentro de las setenta y dos horas siguientes ante el jefe inmediato superior.

ARTÍCULO 35. Para evitar la realización de riesgo de trabajo los elementos policíacos seguirán con todo cuidado las instrucciones que dicte el superior, respecto a la ejecución de medidas de seguridad, previsión de riesgos y observancia de normas de cualquier índole, encaminadas a este fin.

ARTÍCULO 36. Los elementos policíacos observarán cuidadosamente todas las disposiciones de las leyes y reglamentos aplicables en el desempeño de sus funciones, evitando cualquier abuso de autoridad.

ARTÍCULO 37. Todos los policías están obligados a someterse a exámenes médicos por lo menos dos veces al año.

ARTÍCULO 38. Los salarios serán pagados dentro de las horas de trabajo y en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento los días quince y último del mes.

ARTÍCULO 39. Los salarios serán pagados directamente a los policías, quienes quedarán obligados a firmar el recibo de comprobación de pago. La negativa del elemento a firmar el recibo relevará al Ayuntamiento de la obligación de pagar el salario hasta en tanto no se cubra este requisito. En caso de inconformidad del policía, éste deberá formular su reclamación dentro de los dos días hábiles siguientes; si resultara alguna diferencia será pagada dentro del mismo término.

ARTÍCULO 40. Si existiera imposibilidad manifiesta del personal para recibir directamente su salario, se deberá presentar ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento carta poder otorgada por el interesado, suscrita ante dos testigos.

ARTÍCULO 41. Los descuentos que se hicieren se anotarán en el documento que se otorgue al policía como comprobante de pago y a la firma del comprobante implicará la conformidad del trabajador con el descuento practicado.

CAPÍTULO VII DEL REGISTRO Y PORTACIÓN DE ARMAS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 42. Las armas de fuego de propiedad o posesión del cuerpo de seguridad pública en el Municipio, se deberán manifestar a la Secretaría de la Defensa Nacional para su inscripción en el Registro Nacional de Armas, en los términos señalados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por conducto del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 43. El cuerpo de seguridad pública deberá contar con licencia colectiva que expida la Secretaría de la Defensa Nacional, que autoriza la portación de armas de fuego a los miembros de la misma, siendo obligación de la autoridad municipal cuidar que la licencia colectiva se mantenga vigente, por conducto del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

CAPÍTULO VIII DE LA COORDINACIÓN CON OTROS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 44. La coordinación de los cuerpos de seguridad pública, tiene como objeto fundamental establecer criterios uniformes en el ramo, lograr eficiencia en las funciones y la solidez en el mando de los mismos.

ARTÍCULO 45. La coordinación podrá ser establecida entre los cuerpos de Seguridad Pública del Estado, y del Municipio, y de éste, con los cuerpos de Seguridad Pública Federal.

ARTÍCULO 46. La coordinación de los cuerpos de seguridad (sic) del Estado y del Municipio en los casos de siniestros o accidentes, se establecerá de acuerdo a los programas de Protección Civil.

ARTÍCULO 47. La coordinación en todo caso, estará sujeta a la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y en los acuerdos y convenios respectivos.

ARTÍCULO 48. Las autoridades competentes de la Federación, del Estado y del Municipio se coordinarán para:

- I. Integrar el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. Determinar las políticas de seguridad pública así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones a través de las instancias previstas en la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- III. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y para la formación de sus integrantes;
- IV. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del sistema nacional (sic);
- V. Formular propuestas para el Programa Nacional de Seguridad Pública, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo; y,
- VI. Tomar medidas y realizar acciones y operativos conjuntos.

ARTÍCULO 49. La coordinación entre los tres niveles de gobierno comprenderá las materias siguientes:

- I. Procedimientos e instrumentos de formación, reglas de ingreso, permanencia y promoción y retiro de los miembros de las instituciones policiales;
- II. Sistemas disciplinarios, así como de estímulos y

- recompensas;
- III. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;
- IV. Las propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública, incluido el financiamiento conjunto;
- V. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública;
- VI. Acciones policiales conjuntas, en los términos de la Ley General que establece las Bases de Coordinación Nacional (sic);
- VII. Regulación y control de los servicios privados de seguridad y otros auxiliares;
- VIII. Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones y delitos; y,
- IX. Las relacionadas con las anteriores que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.

ARTÍCULO 50. Las políticas, instrumentos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.

ARTÍCULO 51. Son derechos de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública:

- I. Recibir cursos de formación básica, de actualización y de especialización;
- II. Participar en los cursos de promociones para ascensos;
- III. Obtener estímulos y condecoraciones;
- IV. Gozar de un trato digno y decoroso;
- V. Recibir asesoría jurídica, en los casos en que por motivo del cumplimiento del servicio, incurran en hechos que pudiesen ser constitutivos de delitos;
- VI. Colaborar como instructores en el Instituto Estatal de Policía;
- VII. Recibir la dotación de armas, municiones, uniformes y divisas, que deberán portar en el ejercicio de sus funciones;
- VIII. Permanecer en su cargo, excepto en los casos previstos por el presente Reglamento; y,
- IX. Los demás que les confieran las leyes y reglamentos de la materia.

ARTÍCULO 52. Son obligaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública:

- I. Guardar la consideración debida a todo superior jerárquico, así como a sus subordinados y demás compañeros de trabajo, dentro y fuera del servicio;
- II. Cumplir las órdenes de sus superiores relativas a sus funciones;
- III. Guardar reserva de los datos e informes de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones, salvo que sean requeridos por autoridad competente;
- IV. Respetar los principios de legalidad en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias al derecho;
- V. Los preventivos, usar los uniformes que contengan las características y especificaciones que al efecto determinen los reglamentos y la Ley;
- VI. Portar siempre la credencial que los identifique;
- VII. Usar y cuidar el uniforme, equipo móvil, radiotransmisor, arma de fuego, municiones y todo cuanto le sea proporcionado por el cuerpo de seguridad pública a que pertenezca, destinándolo exclusivamente al cumplimiento de sus funciones, y dentro de los límites del Municipio, observando siempre lo establecido en el Reglamento Interior correspondiente;
- VIII. Respetar las señales y demás disposiciones de

tránsito y usar, sólo en caso de emergencia, la sirena, luces y alta voz del vehículo a su cargo;

- IX. Respetar y hacerse respetar por la población, guardando la consideración debida a la dignidad e integridad corporal de las personas;
- X. Desempeñar oportunamente las actividades relacionadas con su función;
- XI. Entregar al cuerpo de seguridad pública correspondiente los objetos, documentos y valores que aseguren o retengan en el desempeño de sus funciones;
- XII. Asistir a los cursos de capacitación, adiestramiento y especialización que imparta la Academia de Policía del Estado;
- XIII. Hacer entrega inmediata al causar baja del servicio, del arma, credencial, equipo, uniforme y divisa que se le hayan asignado; y,
- XIV. Las demás que les señalen las leyes y reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 53. Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública atenderán prioritariamente las llamadas de emergencia, prestando auxilio inmediato a las personas que lo requieran.

CAPÍTULO IX DE LOS ASCENSOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

ARTÍCULO 54. Se considera como policía de carrera a quien haya realizado estudios especializados o tenga determinada permanencia en el servicio, conforme a lo señalado en los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 55. Los integrantes del personal operativo de los cuerpos de seguridad pública tendrán derecho de iniciar y realizar la carrera de policía, a obtener ascensos, y no podrán ser privados del derecho de permanecer en el cargo respectivo, salvo en los casos previstos por la Ley.

ARTÍCULO 56. Los ascensos se concederán tomando en cuenta los factores escalafonarios tales como eficiencia y acción, relevante en el servicio, disciplina en el servicio, grado de estudios o certificado de capacitación, antigüedad

y los demás que determinen los reglamentos respectivos.

Éstos invariablemente deberán ser autorizados por el Consejo de Honor y Justicia, en los términos del artículo 70 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 57. Los grados de escala jerárquica, para los integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipales, serán los que se determinan en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 58. No podrá concederse un grado a un integrante de los cuerpos de seguridad pública que no ostente el inmediato anterior, así como los requisitos de capacitación, eficacia y antigüedad que marquen los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 59. En este Reglamento se fijarán los reconocimientos, estímulos y premios que se otorgarán al personal, para fomentar la lealtad, la vocación de servicio y la permanencia en la corporación.

Su otorgamiento podrá hacerse en vida o con posterioridad al fallecimiento del integrante del cuerpo de seguridad pública, conforme a los reglamentos.

CAPÍTULO X DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 60. Son faltas administrativas las acciones u omisiones contrarias a este Reglamento que realicen los miembros de la Dirección o Comandancia de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 61. Las faltas administrativas se clasifican en leves y graves.

ARTÍCULO 62. Son faltas administrativas leves, todas aquellas que el personal de la Dirección de Seguridad Pública realice hasta por dos veces en un período de doce meses, siempre y cuando la conducta no afecte la oportuna y correcta prestación de sus servicios ni sean de las comprendidas como graves en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 63. Son faltas graves las siguientes:

- I. Insultar, amenazar o faltar al respeto, de palabra o de hecho, dentro o fuera de servicio, al personal del departamento;

- II. No cumplir con las órdenes superiores relacionadas con las funciones a su cargo, salvo que las mismas impliquen la comisión de una conducta delictiva;
- III. Portar o usar el arma fuera del horario de servicio;
- IV. Realizar cualquier conducta que interrumpa o tienda a interrumpir la prestación eficiente y oportuna de sus servicios;
- V. Violar más de dos veces en un período de doce meses, los principios de legalidad en la prestación de sus servicios;
- VI. No respetar en el ejercicio de sus funciones, la vida privada, la libertad, la integridad o la dignidad de las personas;
- V. No someterse a los exámenes médicos o tratamiento clínico que ordene la Dirección o señale la institución de Salud designada;
- VIII. No cumplir o resistirse a cumplir los castigos o sanciones que por violaciones al presente Reglamento se les impongan;
- IX. Abstenerse de cumplir los deberes inherentes a su grado o jerarquía, a cambio, de recibir cualquier beneficio para sí, aún por conducto de interpósita persona;
- X. Revelar o utilizar, con o sin beneficio personal, información que conozca por razones de servicio;
- XI. Condicionar la prestación oportuna del servicio, a la obtención directa o indirecta de todo tipo de beneficio;
- XII. Deteriorar o dañar instalaciones y equipo de la corporación deliberadamente, o no reportar oportunamente los desperfectos de que tenga conocimiento;
- XIII. Llevar una vida licenciosa, ser adicto a las bebidas alcohólicas, a las drogas o enervantes; o bien realizar su consumo dentro o fuera del horario de servicio; y,
- XIV. El abandono del trabajo, así como la falta de más de tres días a sus labores sin causa justificada.

CAPÍTULO XI
DELAS SANCIONES Y CORRECCIONES
DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 64. Las infracciones a los deberes y obligaciones que impone el presente Reglamento, se castigará de acuerdo con la jerarquía y magnitud de la falta, sin perjuicio de cualquier responsabilidad penal o civil que pudiera resultar.

ARTÍCULO 65. Las correcciones disciplinarias y sanciones son:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión en el servicio o funciones;
- III. Arresto;
- IV. Baja; y,
- V. Las demás que determinen las disposiciones legales.

ARTÍCULO 66. La amonestación es el acto por el cual un superior advierte al subordinado la omisión o violación en el cumplimiento de sus deberes y lo exhorta a corregirse y a no reincidir, la amonestación puede hacerse por escrito o de palabra, pero siempre en forma reservada.

ARTÍCULO 67. La suspensión, es el retiro temporal del servicio sin goce de sueldo, el cual no podrá ser mayor de 8 días.

ARTÍCULO 68. El arresto, consiste en la reclusión dentro del cuartel u oficinas por el término de uno a cuatro días según sea la falta cometida, sin detrimento de sueldo del infractor.

ARTÍCULO 69. Se entiende por baja, el retiro definitivo de la corporación.

ARTÍCULO 70. Las correcciones disciplinarias a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 65 de este Reglamento, serán aplicadas por el Director de Seguridad (sic) o su equivalente.

ARTÍCULO 71. Las sanciones a que se refiere la fracción IV del mismo artículo serán aplicadas por el C. Presidente Municipal.

ARTÍCULO 72. Para la aplicación de cualquier sanción o corrección disciplinaria, deberá oírse en defensa al infractor.

ARTÍCULO 73. Serán causales de baja:

1. Las desobediencias injustificadas a las órdenes dadas por el Director o su equivalente, las injurias o malos tratos a los superiores o compañeros;
2. Exigir a cualquier persona gratificación o dádiva por la prestación del servicio u omisión de sus funciones;
3. Introducirse en algún domicilio particular sin autorización debida;
4. Retirarse o abandonar el servicio sin causa justificada;
5. Presentarse en estado de ebriedad, ingerir bebidas alcohólicas o consumir sustancias tóxicas o enervantes, estando en servicio;
6. Valerse de su investidura para cometer (sic) que no sean de su competencia;
7. Faltar al servicio por más de tres veces en un mes, sin causa o motivo justificado; y,
8. Las demás que determine la Ley y que sean causa suficiente que amerite su baja.

CAPÍTULO XII
DEL CONSEJO MUNICIPAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 74. El Consejo Municipal de Seguridad Pública, es el órgano de coordinación para con el Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública y podrá ser integrado por:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Síndico Municipal;
- III. El Secretario del H. Ayuntamiento;
- IV. El Director o Comandante de Seguridad Pública Municipal;
- V. El Secretario Ejecutivo del Consejo;
- VI. Representante de los servicios regionales de la

Secretaría de Educación en (sic) el Estado;

- VII. Jefe de servicios de Salud en el Municipio;
- VIII. Agente del Ministerio Público del fuero común y federal (si lo hay);
- IX. Comandante regional de la Policía Ministerial del Estado;
- X. Comandante del destacamento de la Policía Federal Preventiva;
- XI. Delegado de Tránsito;
- XII. Regidores de Salud y Educación; y,
- XII. Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Seguridad Pública. (Designado por el Presidente Municipal).

De igual manera podrán formar parte del Consejo Municipal de Seguridad Pública, a invitación del Presidente del Consejo, si los hubiere:

1. El Comandante de la Policía Estatal Preventiva;
2. Los Jefes de Tenencia o Encargados del Orden;
3. Sector de Salud;
4. Sector Educativo;
5. Sector Comercio;
6. Sector Ganadero;
7. Sector Industrial;
8. Asociación de Padres de Familia;
9. Asociaciones religiosas;
10. Comités de Participación Ciudadana;
11. Asociación deportiva;
12. PROFEPA;
13. Representante de la P.G.R.;

- 14. Jueces en materia Penal o Mixtos;
- 15. Diputados del Distrito Electoral Federal y locales; y,
- 16. Comandantes de Resguardos Militar.

ARTÍCULO 75. El Presidente Municipal será el Presidente del Consejo, quien excepcionalmente podrá nombrar un suplente.

ARTÍCULO 76. El Consejo Municipal de Seguridad Pública, sesionará de manera ordinaria, cada dos meses y extraordinariamente cuando así lo amerite el caso.

Corresponderá al Presidente la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento de los programas y políticas implementadas por el Consejo.

ARTÍCULO 77. Las decisiones del Consejo serán tomadas por la mayoría de sus miembros presentes, contando su Presidente con voto de calidad para el caso de empate.

ARTÍCULO 78. El Consejo conocerá y resolverá los asuntos siguientes:

- I. Determinar los lineamientos para establecer las políticas generales en materia de seguridad pública;
- II. Formulación de propuestas para el Programa Municipal de Seguridad Pública, así como la evaluación periódica de éste;
- III. La opinión, emisión de bases y reglas para la realización de operativos conjuntos entre corporaciones policiales federales, estatales y locales;
- IV. Proponer al Ayuntamiento la celebración de acuerdos, programas y convenios de coordinación con los gobiernos municipales y del Estado en la materia; y,
- V. Las demás que le confiera la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 79. Al Presidente del Consejo le corresponderá:

- I. Convocar y presidir las sesiones del Consejo;
- II. Emitir voto de calidad en caso de empate cuando se efectúe la votación en las sesiones del Consejo;
- III. Comunicar al Consejo los criterios que deberán orientar los trabajos del mismo, de acuerdo a las políticas y legislación vigentes, teniendo en consideración la salvaguarda de la seguridad pública;
- IV. Vigilar, en general, el correcto funcionamiento del Consejo;
- V. Requerir al Secretario Ejecutivo los informes sobre el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos, haciendo evolución de los mismos;
- VI. Proponer y celebrar convenios en representación del Consejo con otros gobiernos municipales, de Estado y federales en materia de seguridad pública; y,
- VII. Los demás que las disposiciones legales aplicables le atribuyan, las que le confiera el Consejo y las que sean necesarias para el mejor desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 80. El Consejo contará con un Secretario Ejecutivo que será designado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

Serán funciones del Secretario Ejecutivo del Consejo las siguientes:

- I. Expedir por indicaciones del Presidente, oportunamente las convocatorias a las sesiones;
- II. Elaborar las propuestas del contenido del Programa Municipal de Seguridad Pública y someterlas a la aprobación del Consejo;
- III. Levantar y certificar las actas y acuerdos que se tomen en el consejo y llevar un archivo de los mismos y de los demás documentos del Consejo;
- IV. Dar seguimiento a la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- V. Proponer para su aprobación al Consejo políticas,

lineamientos y acciones para el buen desempeño de las instituciones de seguridad pública del Municipio;

- VI. Promover por conducto de las instituciones de seguridad pública la realización de acciones conjuntas conforme a las bases y reglas que emita el Consejo, sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes;
- VII. Proponer la implementación de las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación y preservación de la seguridad pública;
- VIII. Proponer la concertación de acciones coordinadas entre las policías federales, preventivas estatales y municipales;
- IX. Organizar y dirigir las comisiones de trabajo;
- X. Informar al Consejo, del cumplimiento de sus funciones y actividades;
- XI. Presidir y tener la representación del Consejo Municipal, cuando lo determine el Presidente; y,
- XII. Las demás que le confiere el Consejo y su Presidente.

ARTÍCULO 81. Cuando para el cumplimiento de la función de seguridad pública sea necesaria la participación de dos o más municipios, se establecerán convenios de coordinación regional con carácter temporal o permanente con apego a los ordenamientos estatales correspondientes.

Pudiendo proponer al Consejo Intermunicipal o Estatal acuerdos, programas específicos y convenios sobre las materias de la coordinación.

ARTÍCULO 82. El Secretario Ejecutivo para abocarse a la solución de problemas específicos de su competencia, podrá crear las comisiones de trabajo necesarias, previa autorización del Consejo.

ARTÍCULO 83. En el acuerdo del Secretario Ejecutivo que establezca una comisión de trabajo, deberá señalarse en forma expresa el problema o problemas a cuyo estudio y solución se aboque y el área o sector que corresponda.

ARTÍCULO 84. En las sesiones de las comisiones de trabajo, participarán las personas que tengan conocimiento sobre la materia de que se trata en la misma, previa invitación que se les haga al grupo de trabajo correspondiente por parte del Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 85. Corresponde al Presidente Municipal la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento de Seguridad Pública, siendo auxiliares de ella para los mismos fines:

- I. Los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden;
- II. Las dependencias del Ayuntamiento;
- III. Los organismos descentralizados de la administración municipal; y,
- IV. Las demás dependencias del Ejecutivo del Estado, vinculadas con la seguridad pública, que operen en el Municipio en los términos de los convenios de coordinación respectivos.

ARTÍCULO 86. Se constituye el Comité Municipal de Participación Ciudadana, como un órgano auxiliar del Consejo de Seguridad Pública y podrá ser integrado por:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario;
- III. Un Tesorero; y,
- IV. Cuantos vocales estime conveniente el Consejo a fin de que se encuentren debidamente representados todos los sectores de la población radicados dentro del territorio del Municipio.

ARTÍCULO 87. El Comité de Participación Ciudadana, será aprobado por el Ayuntamiento y sus acciones serán coordinadas por el Presidente del Consejo de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 88. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes funciones:

- I. Conocer y opinar sobre políticas de seguridad pública;
- II. Sugerir medidas y acciones específicas para mejorar

- esta función;
- III. Realizar labores de evaluación y seguimiento;
- IV. Proponer reconocimientos por meritos o estímulos para elementos de seguridad pública;
- V. Presentar denuncias o quejas sobre irregularidades;
- VI. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas, participando en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de la seguridad pública;
- VII. Favorecer el intercambio de experiencias, información y medios de trabajo entre las localidades del Municipio, las dependencias públicas y los organismos no gubernamentales, con el fin de integrar a los cuerpos policíacos en labores generales del servicio público;
- VIII. Apoyar al Secretario Técnico en la coordinación de las acciones para instrumentar el Programa Municipal de Seguridad Pública; y,
- IX. Las demás que le confiera el Consejo Consultivo Municipal y su Presidente.

ARTÍCULO 89. El Comité de Participación Ciudadana, se integrará en plebiscito convocado por el Presidente Municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día

siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Reglamento deroga toda disposición que en contrario exista en cualquier ordenamiento reglamentario vigente.

CÚMPLASE. Dado y aprobado en el salón de Cabildos por el H. Ayuntamiento de Santa Ana Maya, Michoacán, en sesión ordinaria del Ayuntamiento de fecha 10 (diez) de Octubre del 2006 (dos mil seis).

DR. MELITÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SÍNDICO MUNICIPAL
(Firmado)

REGIDORES

JOSÉ JUNGO ESTRADA
(Firmado)

MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DÍAZ
(Firmado)

ALMA FLOR SERRATO ZAMUDIO
(Firmado)

ANTONIO TAPIA FERREIRA
(Firmado)

FÉLIX ESTRADA GUTIÉRREZ
(Firmado)

LIC. NATASHA LÓPEZ MORALES
SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO
(Firmado)

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial/index.htm.

y/o www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx



COPIA SIN VALOR LEGAL